



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JRC-28/2023

RECORRENTE: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE
A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
ELECTORAL PLURINOMINAL, CON
SEDE EN MONTERREY, NUEVO
LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIADO: CLAUDIA MYRIAM
MIRANDA SÁNCHEZ, MAURICIO I.
DEL TORO HUERTA Y PROMETEO
HERNÁNDEZ RUBIO

COLABORARON: HUGO
GUTIÉRREZ TREJO, DULCE
GABRIELA MARÍN LEYVA Y ÁNGEL
MIGUEL SEBASTIÁN BARAJAS

Ciudad de México, a doce de abril de dos mil veintitrés.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el juicio al rubro indicado, en el sentido de **desechar** la demanda al no cumplirse con los requisitos de procedencia previsto en la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral; esto, al no subsistir un tema que involucre un estudio de constitucionalidad ni tampoco que la Sala Regional hubiera omitido impartir justicia

SUP-JRC-28/2023

completa, conforme a las consideraciones que se exponen en el apartado correspondiente de esta sentencia.

I. ASPECTOS GENERALES

En el presente juicio, el partido actor controvierte la resolución de la Sala Regional Monterrey en el expediente SM-JRC-3/2023 Y ACUMULADOS que, al revocar la diversa sentencia TEE-RAP-001/2023 del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, dejó firme el acuerdo CG-A-01/23 del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, mediante el cual se estableció que, de conformidad con la legislación electoral local, únicamente los partidos políticos que hubiesen obtenido el 3 % de la votación en la elección inmediata anterior –en este caso, fue la elección de gubernatura– recibirían financiamiento público estatal para gasto ordinario y actividades específicas; lo que excluyó al instituto político promovente de dicha prerrogativa.

En el caso, la parte actora alega, esencialmente, que debió sobreseerse en el juicio electoral ante la Sala Regional debido a la reforma electoral del dos de marzo del presente año; así como que fue indebido que la Sala responsable estimara que estaba dentro de la libertad configurativa de la legislatura estatal establecer cuál elección anterior sería tomada en cuenta para el otorgamiento de financiamiento público, pues, desde su punto de vista, debió considerarse como base la votación válida emitida en la elección de diputaciones 2021 y no la emitida en la elección a la gubernatura 2022.



II. ANTECEDENTES

1. **A. Acuerdo CG-A-01/23.** El doce de enero de dos mil veintitrés, el Instituto Electoral de Aguascalientes aprobó el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA DISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO ESTATAL A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PARA SU GASTO ORDINARIO Y ACTIVIDADES ESPECÍFICAS CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS; Y SE ESTABLECEN LOS MONTOS DE LOS LÍMITES A LAS APORTACIONES DE FINANCIAMIENTO PRIVADO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, en el cual, estableció que, el Partido Verde Ecologista de México (entre otros institutos políticos) no accederían al financiamiento público local del ejercicio fiscal del presente año, al no haber alcanzado el tres por ciento en la elección inmediata anterior, correspondiente a la gubernatura.
2. **B. Recurso de apelación local.** Inconforme con la anterior determinación, el Partido Verde Ecologista de México interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes a fin de impugnar el acuerdo mencionado.
3. Lo anterior, porque desde su perspectiva el Instituto local debió considerar como porcentaje mínimo de votación válida emitida para otorgarle financiamiento público aquella obtenida en la elección de diputaciones de dos mil veintiuno, no la obtenida en la elección a la gubernatura de dos mil veintidós.
4. **C. Sentencia TEE-RAP-001/2023.** Al resolver el recurso de apelación el siete de febrero posterior, el Tribunal local determinó

SUP-JRC-28/2023

revocar el acuerdo impugnado al considerar que el órgano administrativo electoral no debió tomar como base para la asignación del financiamiento público la elección a la gubernatura de dos mil veintidós, sino que debió considerar la elección de diputaciones de dos mil veintiuno, en la que el recurrente alcanzó el tres por ciento de la votación válida emitida.

5. **D. Impugnaciones ante la Sala Monterrey.** Contra la resolución señalada, diversos partidos acreditados en Aguascalientes¹ promovieron juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Monterrey a efecto de que se mantuviera vigente el acuerdo revocado del Instituto estatal.

6. **E. Resolución SM-JRC-3/2023 Y ACUMULADOS (acto impugnado).** El ocho de marzo de del presente año, la Sala Monterrey revocó la resolución del Tribunal Electoral de Aguascalientes al considerar que, para que un partido político acceda a financiamiento público local, se debe tomar en cuenta la elección inmediata anterior, en este caso, la de gubernatura de dos mil veintidós. Esto, porque así lo dispone la legislación electoral local y, tomando en consideración que las legislaturas tienen libertad configurativa, es que pueden determinar en qué supuestos los partidos políticos tienen derecho a acceder a financiamiento público estatal.

7. **F. Juicio de revisión constitucional electoral.** El trece de marzo, el partido actor promovió el presente medio de

¹ Los partidos políticos Revolucionario Institucional, Movimiento Ciudadano, de la Revolución Democrática y Morena.



impugnación ante la autoridad responsable.

8. **G. Turno y recepción.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, se acordó integrar el expediente y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
9. **H. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia.

III. NORMATIVA APLICABLE

10. En principio, cabe formular la precisión respecto de la normativa aplicable a este medio de impugnación, toda vez que, el dos de marzo del año que transcurre, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, que entró en vigor al día siguiente de su publicación. Se destaca que en el artículo cuarto transitorio del Decreto se determinó que **no resultarían aplicables las modificaciones procesales y sustantivas para los procesos electorales de Coahuila y Estado de México** que se celebrarían en dos mil veintitrés (procesos que actualmente se encuentran en curso).

SUP-JRC-28/2023

11. Ahora, tal Decreto fue impugnado por el Instituto Nacional Electoral ante la Suprema Corte de la Nación², por lo que, el veinticuatro de marzo posterior, el ministro instructor admitió a trámite la controversia constitucional que se promovió y determinó otorgar la suspensión solicitada sobre la totalidad del Decreto impugnado.

12. Derivado de ello, el treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 1/2023³, con la finalidad de que las personas justiciables tuvieran pleno conocimiento de cuáles serían las reglas procesales aplicables para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación. En tal sentido, se advierten los cuatro supuestos siguientes:
 - i. Los asuntos promovidos con antelación a la entrada en vigor del Decreto referido serán resueltos en términos de la ley procesal electoral publicada en mil novecientos noventa y seis, con todas sus reformas.
 - ii. A los asuntos presentados del tres al veintisiete de marzo del año en curso, que no guarden relación con los procesos electorales de los estados de Coahuila y México, les será aplicable la ley adjetiva electoral publicada el dos de marzo del año que transcurre.
 - iii. Aquellos asuntos presentados del tres al veintisiete de marzo del presente año, vinculados con los procesos electorales de los estados de Coahuila y México, en términos del artículo cuarto transitorio del Decreto, se sustanciarán conforme la ley procesal electoral publicada en mil novecientos noventa y seis, con todas sus reformas.
 - iv. Los asuntos presentados del veintiocho de marzo de dos mil veintitrés en adelante serán tramitados, sustanciados y resueltos con base en la ley procesal electoral publicada en mil novecientos noventa y seis, con todas sus reformas, debido a la concesión de la suspensión en la controversia constitucional 261/2023.

² A través de la Controversia constitucional 261/2023.

³ Denominado ACUERDO GENERAL 1/2023 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON MOTIVO DE LOS EFECTOS DERIVADOS DE LA SUSPENSIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE DE LA CONTROVERSIDAD CONSTITUCIONAL 261/2023.



13. En ese sentido, si la parte actora presentó su demanda federal ante la responsable el trece de marzo de dos mil veintitrés y su impugnación no está relacionada con la elección a la gubernatura del Estado de México ni la de Coahuila, es evidente que nos encontramos ante el segundo supuesto, razón por la cual lo procedente es resolver conforme a la normativa vigente al dos de marzo de dos mil veintitrés.

IV. COMPETENCIA

14. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver de la presente demanda debido a que se impugna una sentencia de la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, cuya revisión corresponde a la Sala Superior.
15. Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracción X; y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 42 y 43 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. IMPROCEDENCIA

16. El medio de impugnación es improcedente, al no cumplirse el requisito de procedencia legal. Esto es, el artículo 25, numeral 1, de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia

SUP-JRC-28/2023

Electoral dispone que las sentencias de las Salas que conforman este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y alcanzan la calidad de cosa juzgada, con excepción, de aquellas susceptibles de ser impugnadas mediante el juicio de revisión constitucional electoral.

17. De esta forma, los artículos 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 42, numeral 1, inciso b), de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, disponen que la Sala Superior, a través del juicio de revisión constitucional electoral, puede revisar las sentencias de las Salas Regionales siempre y cuando se surtan los requisitos siguientes: *i) hayan dejado subsistente cualquier tema de constitucionalidad o ii) hayan omitido impartir justicia electoral completa.*
18. Al efecto, respecto al primer supuesto, la legislación establece como premisa la *subsistencia* de un tema constitucional; esto es, que persista o continuación de un conflicto de rango constitucional realizado u omitido por la Sala Regional.
19. En ese sentido, debe observarse, si en el caso fue planteado un tema de constitucionalidad y/o convencionalidad para efecto de tener la posibilidad de ser analizado en el juicio de revisión constitucional electoral.
20. De ahí que la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral está supeditada a que la Sala responsable hubiese dictado una sentencia en la que haya realizado u omitido un



análisis de validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa electoral.

21. Por otro lado, respecto al segundo requisito, el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece con precisión que, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia pronta, *completa* e imparcial. Esto es, que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos dentro de la secuela procedimental y cuyo estudio sea necesario para garantizar al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva conforme a derecho para una eficaz tutela jurisdiccional efectiva. Así lo ha estimado la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁴
22. En el mismo sentido, el deber de los tribunales de impartir justicia de manera completa refiere únicamente a que los temas jurídicos de cada uno de los asuntos se resuelvan de manera integral; lo que significa que sólo deben examinarse y solucionarse las cuestiones inicialmente planteadas y controvertidas para la decisión que corresponda⁵.
23. Esto es, el principio de justicia completa exige congruencia entre la *litis* y la demanda, precisando las pruebas conducentes, documentos y cualquier otro elemento necesario para la solución

⁴ Cfr. la tesis 1a. CVIII/2007, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, mayo de 2007, página 793, de rubro: "GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES."

⁵ *Ibidem*.

SUP-JRC-28/2023

del asunto. Esto es, implica resolver sin omitir ni añadir cuestiones que no fueron hechas valer en la demanda⁶.

24. Así, el referido principio debe ser entendido en el sentido de que la falta de estudio de uno de los temas de fondo derivados de la *litis* del caso sea atribuible a la Sala Regional responsable a raíz de una indebida actuación que vulnere las garantías esenciales del debido proceso o por un error evidente e incontrovertible apreciable de la simple revisión del expediente que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada, sin que la mera mención de la existencia de falta de exhaustividad sea suficiente para colmar el requisito, debido a que la naturaleza excepcional del juicio de revisión constitucional electoral no permite analizar y resolver circunstancias de mera legalidad, sino de cuestiones específicas que conlleven a una vulneración grave al principio de acceso a la justicia de los promoventes.
25. Es por lo cual, a fin de evidenciar que el asunto no cumple con los requisitos de procedencia señalados en los párrafos precedentes, se hará referencia al contexto integral del asunto que nos ocupa, conforme a lo siguiente:
 - **Determinación del Instituto Electoral local (acto de origen)**

26. Por Acuerdo CG-A-01/23 de doce de enero del presente año, el

⁶ Véase, *mutatis mutandis* (modificando lo que deba modificarse), la tesis 1a. X/2000, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XII, agosto de 2000, página 191, de rubro: "SENTENCIAS DE AMPARO, PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS."



Consejo General del Instituto local consideró que, de conformidad con el artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos⁷, para que los partidos políticos accedan al financiamiento público debían haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior, de conformidad con la legislación local respectiva.

27. De igual forma precisó que, de conformidad con dispuesto en los artículos 17, Apartado B, décimo tercer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, 30, segundo y tercer párrafo, fracción II, y 31, 33 y 35 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, se concede a los partidos políticos acreditados en dicha entidad federativa, tener acceso al financiamiento público en términos de la ley local de la materia, mandando la prevalencia del financiamiento público sobre otros tipos de financiamiento y su destino para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas como entidades de interés público.
28. En ese entendido, respecto al caso que nos ocupa, el Instituto estatal sostuvo que en el proceso electoral ordinario inmediato anterior correspondiente a la gubernatura del estado de Aguascalientes, los resultados arrojaron, entre otros datos, que el Partido Verde Ecologista de México obtuvo 3,374 votos, **lo que representó el 0.73% de la votación**; por tanto, el Instituto local

⁷ Artículo 52.

1. Para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.

2. Las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que cumplan con lo previsto en el párrafo anterior se establecerán en las legislaciones locales respectivas.

SUP-JRC-28/2023

estimó que, conforme lo ordenado en la legislación estatal, dicho instituto político no alcanzó el porcentaje legalmente requerido para acceder a la prerrogativa de otorgarle financiamiento público.

29. Inconforme con lo anterior, el Partido Verde Ecologista de México interpuso el recurso atinente ante el Tribunal estatal.

- **Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes**

30. Al resolver la impugnación, el órgano jurisdiccional determinó revocar el acuerdo controvertido porque, en su consideración, debía tomarse en cuenta la reforma constitucional de dos mil catorce, conforme la cual las entidades federativas debían homologar sus calendarios electorales a la federal.
31. Así, interpretó que ante la circunstancia extraordinaria de homogeneizar los procesos electorales locales concurrentes con el proceso federal y ante la falta de regulación expresa; lo pertinente era considerar que el proceso electoral local 2020-2021 –donde se eligieron diputaciones y ayuntamientos, que inició el tres de noviembre de dos mil veinte y concluyó el dieciocho de octubre de dos mil veintiuno– y el proceso electoral local 2021-2022 – para la elección de gubernatura, que inició el siete de octubre de dos mil veintiuno se debían entender como el proceso electoral anterior en su conjunto y, por tanto, considerarse el resultado de las diputaciones como el referente para el otorgamiento del financiamiento.



32. En desacuerdo con esta decisión, diversos partidos políticos presentaron juicio de revisión constitucional ante la Sala Regional competente.

- **Sentencia de la Sala Regional Monterrey**

33. En la sentencia objeto de impugnación, la Sala responsable determinó revocar la resolución del Tribunal local al considerar que, contrariamente a lo que éste había estimado, en el estado de Aguascalientes, para que un partido político pueda acceder al financiamiento público local se debe tomar en cuenta la elección inmediata anterior, en este caso, la de gubernatura.
34. Lo anterior, en atención a la libertad de configuración legislativa del que gozan las entidades federativas, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, 115, fracción VIII y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior, para determinar en qué supuestos los partidos políticos tienen derecho a acceder a financiamiento público estatal.
35. De esta forma adujo que, en la legislación estatal, el Código Electoral del Estado de Aguascalientes establece que los partidos nacionales que no obtengan al menos el 3 % del total de la votación válida en la elección de gobernador, diputados o de ayuntamientos, en el proceso electoral anterior, no tendrán derecho a recibir financiamiento público estatal.

SUP-JRC-28/2023

36. Para fundamentar su determinación, la Sala Monterrey sustentó que, conforme al artículo 52 de la Ley General de Partidos, para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el 3 % de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate y que las reglas que determinaran el financiamiento local de los partidos nacionales que cumplan con tal condición se establecerán en las legislaciones locales respectivas.
37. Asimismo, la autoridad responsable indicó que el artículo 17, apartado B, de la Constitución de Aguascalientes⁸ establece que los partidos políticos tienen derecho a acceder a las prerrogativas y al financiamiento público que les corresponda conforme a la ley estatal de la materia.
38. La Sala Monterrey apuntó que, bajo ese marco normativo, el artículo 31, párrafo 1, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes precisa que el derecho a acceder a financiamiento público está limitado a que los partidos políticos obtengan el 3% de la votación válida emitida en la elección de gobernador, diputaciones o de ayuntamientos indistintamente, del proceso electoral local inmediato anterior. En tanto que, el

⁸ Artículo 17.

[...]

Los partidos políticos acreditados en el Estado, podrán participar en las elecciones para gobernador, diputados y ayuntamientos, debiendo respetar las reglas para garantizar la paridad horizontal y en su caso vertical entre los géneros en candidaturas a diputaciones locales y de los ayuntamientos, en términos de las leyes aplicables; asimismo, estarán facultados para participar en la vida política del Estado, para lo cual tendrán acceso al financiamiento público en términos de la ley de la materia. Los partidos políticos locales garantizarán la paridad de género en la integración de sus órganos de dirección.



párrafo 2 del mismo artículo, estipula que los partidos políticos nacionales con registro local que no obtengan al menos el 3 % del total de la votación válida en la elección de gobernador, diputaciones o de ayuntamientos indistintamente, del proceso electoral anterior, no tendrán derecho a acceder al financiamiento público estatal y sólo tendrán derecho a recibir el financiamiento correspondiente a sus gastos de campaña en los procesos electorales que participen⁹.

39. La Sala responsable también tomó en cuenta que el artículo 33 del Código estatal¹⁰ indica que, al tener acceso al financiamiento, los partidos políticos podrán participar en la distribución del

⁹ Artículo 31.- Para que un partido político cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el 3% de la Votación Válida Emitida en la elección de Gobernador, de diputados o de ayuntamientos indistintamente, del proceso electoral local anterior.

Los partidos políticos nacionales con registro local que no hubiesen obtenido al menos el 3% por ciento del total de la votación válida en la elección de Gobernador, de diputados o de ayuntamientos indistintamente, del proceso electoral anterior, solo tendrán derecho a recibir el financiamiento correspondiente a sus gastos de campaña durante los procesos electorales que participen.

¹⁰ Artículo 33.- Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en la LGPP y en este Código, conforme a las disposiciones siguientes:

I. El Consejo determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del Valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización;

II. El resultado de la operación señalada en la fracción anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes;

III. El financiamiento público estatal, se dividirá en dos porciones: la primera porción del 40%, se destinará al fortalecimiento del sistema de partidos acreditados en el Estado, y se distribuirá conforme a la fracción IV del presente artículo; y la segunda porción del 60% a distribuirse según el criterio de estricta proporcionalidad a las votaciones obtenidas por cada partido político conforme a la fracción V de este artículo;

IV. La primera porción del 40% se destinará a su operación normal en el Estado, y se distribuirá en forma igualitaria a los partidos políticos que hubieran alcanzado el 3% del total de la Votación Válida Emitida en el Estado en la elección de Gobernador, de diputados o de ayuntamientos indistintamente, del proceso electoral local anterior;

V. La segunda porción del 60% del financiamiento, será entregada a los partidos políticos acreditados, de manera proporcional, de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados locales inmediata anterior;

VI. La asignación que corresponda a cada partido por estricta proporcionalidad, a la que se refiere la fracción anterior, se calculará obteniendo el porcentaje que corresponda de los votos recibidos por cada partido con derecho al financiamiento, en las elecciones inmediatas anteriores de diputados locales de mayoría relativa;

[...]

SUP-JRC-28/2023

financiamiento público estatal, el cual se dividirá en dos porciones.

40. La primera porción, de 40 % del monto, se distribuirá en forma igualitaria a los partidos políticos que alcanzaron el 3 % del total de la votación válida emitida en la elección de gobernador, diputaciones o ayuntamientos indistintamente, del proceso electoral local anterior, es decir, la distribución igualitaria sólo será para los partidos políticos que accedan al financiamiento público, conforme a las reglas previamente establecidas.
41. La segunda porción corresponde, de 60 %, se distribuirá de manera proporcional de acuerdo con el porcentaje de votos que obtuvieron en la elección de diputaciones locales inmediata anterior.
42. De igual modo, la Sala Monterrey reforzó su línea argumentativa al considerar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad 8/2017 y acumuladas, ha sostenido y respetado la libertad que tiene el legislador estatal para regular en materia de financiamiento público local que la Ley General de Partidos únicamente establece la obligación de otorgar el financiamiento público para los partidos políticos nacionales, dejando en libertad de configuración a las entidades federativas para establecer las reglas para su otorgamiento.
43. Es decir, la Suprema Corte ha concluido que las entidades federativas tienen libertad de configuración legislativa, siempre y cuando se la garantice repartición equitativa a los partidos



políticos del financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes, así como las tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales, conforme a lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución federal.

44. En la resolución aquí impugnada, la responsable también tomó en cuenta que la Sala Superior ha delineado el criterio jurisprudencial de que las legislaturas locales no se encuentran obligadas a fijar sus reglas de financiamiento público en iguales términos que en el orden federal¹¹.
45. Así, con base en los elementos jurídicos indicados, la Sala Monterrey estimó fundado el agravio de los partidos actores en el juicio ante ella, en el sentido de que para que un partido político nacional tenga derecho a acceder a financiamiento público local, se debe tomar en cuenta el porcentaje que obtuvo en la elección inmediata anterior, es decir, el proceso electoral para la gubernatura llevado a cabo en 2022.

¹¹ Jurisprudencia 8/2000, de rubro, "FINANCIAMIENTO PÚBLICO. LAS LEGISLATURAS LOCALES NO SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A FIJARLO EN IGUALES TÉRMINOS QUE EN EL ORDEN FEDERAL.- La facultad de cada legislatura local para regular el financiamiento de los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución General del país, toma como base el concepto de equidad, el cual debe traducirse, necesariamente, en asegurar a aquéllos el mismo trato cuando se encuentren en igualdad de circunstancias, de tal manera que no exista un mismo criterio que rijan para todos ellos cuando sus situaciones particulares sean diversas. En estos términos, para satisfacer la equidad que impone la Constitución federal, es necesario establecer un sistema de distribución del financiamiento público, que prevea el acceso a éste de los partidos políticos, reconociendo sus distintas circunstancias. Luego, el hecho de que los criterios establecidos por un Congreso local sean diferentes a los que señala el artículo 41 constitucional para las elecciones federales, no significa que tal motivo determine, por sí solo, la inconstitucionalidad de la ley secundaria local por infracción al concepto de equidad, toda vez que el Constituyente dejó a la soberanía de los Estados la facultad de señalar las bases de distribución del financiamiento público a los partidos, de acuerdo con las características particulares de cada uno de ellos".

SUP-JRC-28/2023

46. En consecuencia, la Sala Regional revocó la sentencia del Tribunal estatal y dejó firme el acuerdo del Instituto Electoral de Aguascalientes.

- **Agravios expuestos en el presente juicio**

47. Ante esta instancia, el partido actor sostiene en primer lugar que la Sala Monterrey debió sobreseer los medios de impugnación presentados por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Movimiento Ciudadano, de la Revolución Democrática y Morena, dado que durante la substanciación del procedimiento judicial hubo un cambio de situación jurídica derivado de la expedición del *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral*¹², por el cual se modificó el requisito para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales.

48. El partido considera que con la expedición del Decreto se modificaron las normas regulatorias de la materia, puesto que el artículo 51 reformado de la Ley General de Partidos prevé que para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, las autoridades administrativas electorales nacional y locales (según corresponda) deben determinar anualmente el monto total por

¹² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de dos mil veintitrés; en vigor a partir del tres de marzo de dos mil veintitrés.



distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanas y ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del valor de la Unidad de Medida y Actualización diaria, para los partidos políticos nacionales y locales.

49. Aunado a lo anterior, el artículo 52 reformado de la ley citada preceptúa que para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales *“debe obtener el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de diputaciones de Congresos locales en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate”*.
50. En este sentido, el partido actor afirma en su demanda que él sí obtuvo el 3 % de la votación en la elección de diputaciones del Congreso local y por tanto, debió tener derecho al acceso a la prerrogativa.
51. Añade que el artículo tercero transitorio del Decreto estipula expresamente que con la expedición se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan.
52. El actor razona que aunque el artículo sexto transitorio del Decreto indicó que los procedimientos, medios de impugnación y actos jurídicos en general que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del mismo, se resolverán conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su inicio, tal disposición se enfocaba a las normas adjetivas, no a las

SUP-JRC-28/2023

sustantivas del procedimiento, por lo que el artículo 52 reformado de la Ley General de Partidos debía ser aplicada por la responsable por ser una norma sustantiva.

53. Como otro agravio, la parte actora expone que, desde su punto de vista, la Sala Monterrey señaló erróneamente que, al no preverse en la legislación estatal la existencia de dos procesos electorales continuos, no se podía considerar que la elección de diputaciones y la de la gubernatura pudieran ser una sola, pues cada una de esas elecciones siguió sus etapas respectivas y éstas adquirieron definitividad.
54. Para el partido actor, la interpretación correcta para considerar los procesos electorales fue la que realizó el Tribunal local, el cual consideró que para los efectos de los artículos 31, 33 fracciones III, IV, V y VI, y 35 del Código local¹³, ambas

¹³ Artículo 31.- Para que un partido político cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el 3% de la Votación Válida Emitida en la elección de Gobernador, de diputados o de ayuntamientos indistintamente, del proceso electoral local anterior.

Los partidos políticos nacionales con registro local que no hubiesen obtenido al menos el 3% por ciento del total de la votación válida en la elección de Gobernador, de diputados o de ayuntamientos indistintamente, del proceso electoral anterior, solo tendrán derecho a recibir el financiamiento correspondiente a sus gastos de campaña durante los procesos electorales que participen.

Artículo 33.- Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en la LGPP y en este Código, conforme a las disposiciones siguientes:

[...]

III. El financiamiento público estatal, se dividirá en dos porciones: la primera porción del 40%, se destinará al fortalecimiento del sistema de partidos políticos con registro y partidos políticos acreditados en el Estado, y se distribuirá conforme a la fracción IV del presente artículo; y la segunda porción del 60% a distribuirse según el criterio de estricta proporcionalidad a las votaciones obtenidas por cada partido político conforme a la fracción V de este artículo;

IV. La primera porción del 40% se destinará a su operación normal en el Estado, y se distribuirá en forma igualitaria a los partidos políticos que hubieran alcanzado el 3% del total de la Votación Válida Emitida en el Estado en la elección de Gobernador, de diputados o de ayuntamientos indistintamente, del proceso electoral local anterior;

V. La segunda porción del 60% del financiamiento, será entregada a los partidos políticos acreditados, de manera proporcional, de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados locales inmediata anterior;



elecciones se deben entender en su conjunto como el proceso electoral anterior al existe una coincidencia de los procesos estatales.

55. El promovente estima que la voluntad del legislador estatal de que el sistema electoral adoptado por la legislación de Aguascalientes respecto a las elecciones para la renovación de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y los ayuntamientos, existiera un solo proceso electoral cada tres años.
56. En ese sentido estima que, a partir de las reformas a la Constitución federal de dos mil catorce, y los consecuentes cambios en la Constitución y la legislación electoral de Aguascalientes, se establecieron normas de tránsito que desajustaron el periodo de duración del ejercicio de los cargos de la gubernatura, las diputaciones y los ayuntamientos, con el único fin de igualar los procesos electorales locales con los

VI. La asignación que corresponda a cada partido por estricta proporcionalidad, a la que se refiere la fracción anterior, se calculará obteniendo el porcentaje que corresponda de los votos recibidos por cada partido con derecho al financiamiento, en las elecciones inmediatas anteriores de diputados locales de mayoría relativa;

Artículo 35.- Los partidos políticos como entidades de interés público, tendrán derecho al financiamiento público para actividades específicas que serán: la educación y capacitación política, la investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales. Este financiamiento público equivaldrá al 3% del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados locales inmediata anterior.

Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección o aquéllos que habiendo conservado su registro legal no cuenten con representación en el Congreso del Estado, se les asignará el financiamiento público que para actividades específicas establece la fórmula contenida en el artículo 51, párrafo 2, inciso b) de la LGPP, misma que se aplicará en lo conducente.

Cuando la función de fiscalización sea delegada al Instituto, a través de su Órgano Interno de Control, vigilará que los recursos de los partidos políticos se destinen al financiamiento de las actividades señaladas en el presente artículo, de existir violaciones dará cuenta al órgano técnico del INE, para los efectos legales a que haya lugar.

Las cantidades que para actividades específicas se determinen para cada partido político, serán entregadas en una sola ministración conforme al calendario presupuestal que apruebe el Consejo.

SUP-JRC-28/2023

procesos federales, por lo que una vez concluido el periodo de transición para la homologación de los calendarios electorales; añade que dichas normas de tránsito perderían su vigencia y los cargos señalados regresarían a su duración ordinaria.

57. El promovente razona que ante la laguna legal y la situación no prevista en la normatividad para otorgar financiamiento público a los partidos en los casos en los que por la homogeneización de elecciones locales con federales se desfasaren las elecciones de gubernatura, diputaciones y alcaldías, el Tribunal Electoral de Aguascalientes, para dar solución a la situación extraordinaria consideró procedente atender el contenido de la tesis CXX/2001 de la Sala Superior, de rubro, **“LEYES. CONTIENEN HIPÓTESIS COMUNES, NO EXTRAORDINARIAS”**.
58. No obstante, la Sala Monterrey en “una visión legal restrictiva, estricta y rigorista” de la legislación de Aguascalientes restringe el derecho al financiamiento público del partido, en tanto omitió realizar un análisis integral del Código local y de las normas de tránsito conforme al principio *nisi tota lege perspecta*¹⁴ y sin tomar en cuenta la situación extraordinaria.
59. Indica que en Aguascalientes se presentó una situación legal atípica y extraordinaria ya que la elección de diputaciones concluyó el dieciocho de octubre de dos mil veintiuno y el siete de octubre de dos mil veintiuno inició el proceso electoral local

¹⁴ La sentencia latina completa es “*incivile est nisi tota lege perspecta una aliqua particula eius proposita iudicare vel respondere*”, que se traduce como “Es antijurídico juzgar o dictaminar, en vista de alguna pequeña parte de la ley, sin haberla examinado detenidamente en su totalidad”, Cfr. *Diccionario panhispánico del español jurídico*.



para la renovación de la gubernatura de Aguascalientes. Por lo cual, en su concepto es un solo proceso electoral.

60. El partido actor señala que la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en las acciones de inconstitucionalidad 3/2002 y 13/2005 que la reforma constitucional es una norma de tránsito que desajustó de manera temporal las elecciones locales, con la finalidad expresa de igualar los periodos de elecciones locales a los de las elecciones federales, y tal desajuste es precisamente de excepción y perderá vigencia una vez que las elecciones federales y locales se homologuen, por lo cual, insiste en que, la elección de diputaciones locales es un proceso conjunto con el de la gubernatura en el estado de Aguascalientes.
61. El promovente señala que derivado de lo anterior, el Tribunal Electoral estatal realizó una interpretación extensiva del artículo 31 del Código local para homologar las elecciones locales con el proceso federal.
62. Finalmente, el partido actor considera que la responsable inaplicó los artículos 33 y 35 del Código local, violando los principios de legalidad y constitucionalidad y negó el derecho del partido al financiamiento público de los partidos, lo cual viola el principio de equidad.

VI. Consideraciones de la Sala Superior

63. Como se evidencia del desarrollo de la cadena impugnativa, no se advierte el planteamiento de un tema de constitucionalidad y/o

SUP-JRC-28/2023

convencionalidad, ya que, solo se señala un planteamiento de legalidad en torno a qué elección considerar para establecer si el Partido Verde Ecologista de México tiene derecho a acceder al financiamiento público estatal, de conformidad con el Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

64. Esto es, no existió un algún planteamiento de constitucionalidad que haya perdurado hasta la instancia federal y la Sala Regional hubiere relevado o abordado su estudio.
65. Lo anterior se estima así, pues aun cuando el partido promovente señala que la responsable inaplicó los artículos 33 y 35 del Código local, esa simple manifestación no actualiza el supuesto de procedencia en estudio, en virtud de que no se trata de un planteamiento de constitucionalidad genuino, porque con ello no se evidencia que en la sentencia impugnada la Sala responsable haya llevado a cabo un ejercicio para inaplicar expresa o implícitamente los artículos secundarios mencionados o alguna otra disposición.
66. Al respecto, se tiene en cuenta que el legislador ordinario, al reformar la ley de medios, dejó intocado lo relativo a que las sentencias de las salas regionales son definitivas e inatacables, su impugnación debe ser extraordinaria y supeditada al cumplimiento de requisitos legales muy puntuales que son la subsistencia de un tema constitucional y de impartición de justicia completa; esto es, ambos de rango constitucional y, como se ha visto en el caso, exclusivamente fue la aplicación de una ley electoral local y su interpretación por parte de diversas



autoridades administrativa y jurisdiccionales.

67. De igual forma, la Sala Superior estima que tampoco se colma el segundo requisito consistente en la falta de impartición de justicia completa; en tanto que, en principio, no se señala como agravio en la demanda que corresponde al presente juicio; además, lo único que menciona el inconforme es que la responsable debió sobreseer el medio de impugnación porque en su opinión, al reformarse el artículo 52 de la Ley General de Partidos que establece que: *debe obtener el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de diputaciones de Congresos locales en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate*, le es aplicable tal disposición a su situación particular para que se le otorgue el financiamiento público estatal.
68. Así también aduce que, debe aplicarse el contenido de dicha norma general por retroactividad al serle más benéfica que el Código Electoral de Aguascalientes, lo cual, no implica *per se*, un estudio incompleto por parte de la sala regional responsable.
69. De esta forma la Sala Superior advierte que, en el caso, la responsable no realizó ni omitió algún estudio de constitucionalidad; así como tampoco, por el hecho de no hacer referencia al Decreto de reforma en su sentencia, implica una impartición de justicia incompleta ya que, dado el contexto y consideraciones expuestas en la sentencia impugnada, se advierte que no fue necesario hacer referencia a dicho Decreto de reforma. Esto, al estar relacionada exclusivamente la

SUP-JRC-28/2023

aplicación de la legislación estatal.

70. En ese sentido, aun cuando el partido promovente insiste en que debe aplicársele lo dispuesto en el artículo 52 de la ley general, por retroactividad –porque sí obtuvo el 3 % de la votación en la elección de diputaciones del Congreso local– no implica que la Sala regional haya impartido justicia incompleta.
71. En consecuencia, al no colmarse los requisitos de procedencia, lo conducente es desechar de plano la demanda.
72. Por lo expuesto y fundado, se:

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se desecha la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido y, de ser el caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas Janine M. Otálora Malassis y Mónica Aralí Soto Fregoso y los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales (ponente), y Reyes Rodríguez Mondragón, con la ausencia de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y José Luis



Vargas Valdez, quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.